Talca, dos de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT N° 213-2024 y RUC N° 2200559183-3, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, por sentencia de 30 de julio de 2026, los jueces de dicho tribunal don Edilio Jorquera Rivera, quien lo presidió, doña Paula Roca Berrocal y don Guillermo Cofré Rivera, condenaron a [redacted], cédula de identidad N° [redacted], nacido en San Javier el veintiuno de julio de 1987, de 39 años de edad, soltero, octavo básico rendido, domiciliado en sector Maica, Callejón El Níspero, sin número, comuna de Linares, a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, a la pena accesoria del artículo 30 del Código Penal, es decir, la suspensión de cargos y oficios públicos mientras dure el tiempo de la condena y MULTA de dos (2) Unidades Tributarias Mensuales, por su responsabilidad como autor del delito consumado de hurto del artículo 446 N°2, en relación con los artículos 432, ambos del Código Penal, perpetrado en el territorio jurisdiccional del tribunal el 7 de junio de 2022, con sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna, por el plazo de 541 días debiendo permanecer encerrado en su domicilio entre las 22 horas de cada día hasta las 06 horas del día siguiente, principiando la ejecución de la pena sustitutiva impuesta una vez que se informe su efectiva implementación por parte de Gendarmería de Chile, disponiéndose que el control de la misma se realice por Carabineros de Chile, sin días de abono y condenándosele al pago de las costas de la causa.

En contra de dicha sentencia, la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad, invocando la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, consistente en haberse omitido en la sentencia el requisito de la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo normativo, que a la vez dice relación con el artículo 297 de éste, fundado todo ello en que la motivación racional de la sentencia ha sido vulnerada en el razonamiento empleado para fundamentar la conclusión a que arriba el tribunal, obviando los límites de dicho artículo 297, adoleciendo la sentencia de un adecuado desarrollo lógico que impide, en el marco de un sistema de convicción marcado por la duda razonable, reproducir el razonamiento empleado, vulnerándose los principios de la lógica, en la especie, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVUCDBGFXMB

suficiente, incidiendo en la imposibilidad de reproducir el razonamiento sin afectar la presunción de inocencia, transformándose en un fallo contradictorio en sí mismo, ilógico, y por tanto, anulable.

Solicita por tanto la anulación tanto de la sentencia como del juicio oral que la antecedió, determinando esta Corte el estado en que haya de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Realizada la respectiva audiencia el veintiuno de septiembre del corriente, oportunidad en la que alegaron tanto el abogado del Ministerio Público como la defensa, se fijó la audiencia de hoy para la comunicación del presente fallo.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se funda únicamente en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que consiste en haberse omitido en la sentencia el requisito de la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo normativo, en relación al artículo 297 de dicho código, fundado en que la motivación racional de la sentencia habría sido vulnerada en el razonamiento empleado para fundamentar la conclusión a que arriba el tribunal, obviando los límites de dicho artículo 297, adoleciendo la sentencia de un adecuado desarrollo lógico que impide, en el marco de un sistema de convicción marcado por la duda razonable, reproducir el razonamiento empleado, vulnerándose así los principios de la lógica y el principio de razón suficiente, incidiendo en la imposibilidad de reproducir el razonamiento sin afectar la presunción de inocencia, transformándose en un fallo contradictorio en sí mismo, ilógico, y por lo tanto, anulable.

Segundo: Que, para el desarrollo de la causal invocada, señala la parte recurrente que la valoración de la prueba está radicada en el considerando noveno, que da cuenta de la escasa prueba de cargo, donde gran parte de toda la extensión de dicha valoración se dedica sólo a transcripciones de los dichos de testigos, sin que se haya podido probar, sin vulnerar el estándar legal, que el inculpado haya participado como autor del delito.

Luego de transcribir los considerandos octavo, acerca de los hechos que se dieron por probados; décimo, acerca de la calificación jurídica de los mismos; y undécimo, sobre la participación del acusado, a [illegible] a la defensa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVUCDBGFXMB

que de los mismos fluye la violación de la razón suficiente como principio lógico, siendo a su juicio clara por la corta extensión del texto y el peso argumental feble, limitándose a dar por asentadas cuestiones que carecían de sustento probatorio, puesto que dice que la única prueba que se tiene en su contra para condenarlo son los imprecisos dichos de una supuesta víctima de un hurto, que en un primer momento fue sólo el denunciante, supervisor de seguridad de la empresa que había subcontratado los servicios de su representado como maestro soldador en una faena de la [redacted], quien lo habría denunciado por una confusa situación en la que supuestamente se habría apropiado de diversas especies de un alto valor desde la obra, respaldándose solo en un registro de cámaras de seguridad de baja calidad, que no fue exhibido en el juicio salvo por cuatro imágenes capturadas desde éste, en las que se ve a una persona moviendo una carretilla, apropiación que el tribunal parece creer sin mayores reparos, acusación que es refrendada vagamente por funcionarios policiales, donde el primero solo indica que toma la denuncia y que el resto de las diligencias para corroborar lo dicho fueron hechas por otros carabineros que no fueron citados por el Ministerio Público a declarar, y además, por un funcionario de la SIP de Linares, que solo recaba el video de las cámaras de seguridad del que solo se exponen cuatro fotografías, siendo lo más importante el que se le toma declaración a su representando en la que se expone una supuesta confesión total, la que fue confrontada por la defensa en el contrainterrogatorio, dejando en claro que su representado nunca reconoció haber sustraído herramientas, sino que ante la negativa de pagar sus honorarios le indicó a su superior que se llevaría materiales hasta que le pagasen lo que por su trabajo justamente se le debía, situación que nunca ocurrió.

Agrega que, en relación con estos criterios, desde la perspectiva subjetiva debe analizarse la personalidad de la víctima, sus relaciones con el afectado por su testimonio y sus posibles motivaciones, mientras que desde la perspectiva objetiva se requiere que el relato esté, aunque sea mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias, lo que no ocurre en la especie, pues sólo se apoya con la declaración de una persona que indica que era el encargado de seguridad de una empresa para que trabajaba "aun" sin contrato el imputado, indicando en su declaración prestada en el juicio ser la víctima directa del perjuicio, pues propugna que las herramientas y especies eran de su propiedad, señalando con escaso detalle lo ocu

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVUCDBGFXMB

allá de una enumeración vaga de las especies, sin corroborar con boletas, facturas o documentos que den seriedad a sus dichos) y aduciendo situaciones previas de disputas que no fueron señaladas en su denuncia, lo que hace para acomodar el relato a una supuesta realidad con el fin de intentar hacer más verosímil su versión, en lo que considera un ejemplo de manual de una denuncia falsa, con la única finalidad de perseguir una condena de quien la víctima siente como alguien que debe pagar por sus problemas personales previos por la relación laboral precaria que unía al imputado con la empresa de que supuestamente era un mero encargado de prevención de riesgos, quien, ilógicamente, al parecer le prestaba gratuitamente sus propias herramientas de un elevado valor a su empleador, sin recibir nada a cambio, pese al desgaste de ellas que eso significaría.

Finaliza su recurso diciendo que el tribunal establece un veredicto condenatorio, sin una razón que jurídico penalmente lo avale, apartándose de un fundamento lógico, toda vez que los razonamientos expuestos y analizados se basan en premisas sin respaldo fáctico, transformando el fallo en carente de razón suficiente, no debiendo olvidarse que la consecuencia jurídica de ese razonamiento defectuoso del tribunal genera una condena a su cliente a una pena privativa de libertad que si bien no cumplirá efectivamente, deberá hacerlo recluido por un año y medio en las noches en su domicilio, así como que incluso, desde otro punto de vista, el derecho a una doble instancia plena, como parte integrante de un debido proceso, se cumpliría con un nuevo juicio que dé las garantías de un razonamiento adecuado en la sentencia; y que la falta de fundamentación racional ha incidido en una condena del acusado como autor de un delito que ha provocado la imposición de una pena corporal desproporcionada que deberá cumplir de manera efectiva, en circunstancias que lo que en derecho correspondía era absolver a su representado, por lo que pide la anulación de la sentencia y el juicio oral, determinando en consecuencia el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y se sirva ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que, la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal establece como uno de los requisitos de la sentencia, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVUCDBGFXMB

con lo dispuesto en el artículo 297. Este último, por su parte, referido a la valoración de la prueba, señala que "*Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia".

Cuarto: Que, tal y como se colige de una simple lectura de la sentencia recurrida, los jueces en sus considerandos noveno y décimo razonan de manera suficiente acerca de los medios de prueba y su valoración y la calificación jurídica que atribuyen a éstos, sin que se advierta contradicción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, efectuando una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, siendo una cuestión distinta el que la defensa del sentenciado no comparta dichos razonamientos, cuestión a la que tiene pleno derecho pero que no constituye el fundamento de un recurso de nulidad en materia penal, el cual se caracteriza por ser de derecho estricto, pareciendo más bien tratarse de una especie de apelación encubierta, donde lo que se pretende es una nueva discusión de los hechos.

Consecuentemente con lo razonado, el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado será rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 374, 376, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA,** sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de don [redacted] **Vásquez** [redacted], ya individualizado, en contra de la sentencia de 30 de julio de 2026, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares en la causa RIT N° 213-2024, así como del juicio oral que la antecedió, los que en consecuencia **NO SON NULOS**.

Redacción del abogado integrante don Marcelo Cevas Fuentes.

Regístrese y devuélvase.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVUCDBGFXMB

Rol N° 1115-2026/Penal.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Marcelo Cevas Fuentes, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

Moisés Olivero Muñoz Concha
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de octubre de dos mil veintiséis
10:10 UTC-3

Jeannette Scarlett Valdés Suazo
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de octubre de dos mil veintiséis
12:25 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVUCDBGFXMB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Jeannette Scarlett Valdés S. Talca, dos de octubre de dos mil veintiseis.

En Talca, a dos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVUCDBGFXMB